



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos – Ivón Cecilia Pérez González, en representación de su hijo, el niño Isaac David Flórez Pérez, contra Richard de Jesús Flórez Matías. Radicado No. 2020-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede, practicada la liquidación de costas por secretaria, por ajustarse a derecho, como lo señala el art. 366 del CGP, se le impartirá aprobación.

De otra parte, no obstante, a que transcurrió, en silencio, el traslado de la liquidación del crédito, el despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito presentada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., para ajustarla a derecho, puesto que no se efectuó en debida forma.

En efecto, se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se aplicaron debidamente los incrementos anuales de acuerdo al IPC a las cuotas ordinarias y extraordinarias, no se liquidaron correctamente los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago de esas cuotas, toda vez que, para las pensiones alimentarias atrasadas, debe cobrarse, como interés moratorio, el interés legal, es decir, el 6% anual.

Ahora bien, adicional a lo anterior, deben precisarse dos situaciones: la primera, que cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y, la segunda, es que los intereses moratorios se causan durante todo el tiempo en que se presente el incumplimiento.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la liquidación del crédito, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas ordinarias y extraordinarias dejadas de pagar hasta la fecha de esta providencia, y se le aplicará el 0.5% mensual.

LIQUIDACIÓN

VALOR CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CON INCREMENTOS DE ACUERDO AL IPC

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2016	\$200.000,00	0,00%		\$200.000,00
2017	\$200.000,00	5,75%	\$11.500,00	\$211.500,00
2018	\$211.500,00	4,00%	\$8.460,00	\$219.969,00
2019	\$219.960,00	3,18%	\$6.994,73	\$226.954,73
2020	\$226.954,73	3,80%	\$8.624,28	\$235.579,01
2021	\$235.579,01	1.61%	\$ 3.792,82	\$239.371,83

Ahora bien, como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y el valor de las cuotas extraordinarias equivale al de una cuota ordinaria extra en junio y otra en diciembre tenemos así entonces.

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
29/01/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	29	\$32.915	\$259.869
29/02/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	28	\$31.774	\$258.728
28/03/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	27	\$30.639	\$257.593
29/04/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	26	\$29.504	\$256.458
29/05/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	25	\$28.369	\$255.323
29/06/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	24	\$27.234	\$254.188
29/06/2019 EXTRA				24	\$27.234	\$254.188
29/07/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	23	\$26.100	\$253.054
29/08/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	22	\$24.965	\$251.919
29/09/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	21	\$23.830	\$250.784
29/10/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	20	\$22.695	\$249.649
29/11/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	19	\$21.561	\$248.515
29/12/2019	\$226.954,73	0,5%	\$1.135	18	\$20.426	\$247.380
29/12/2019 EXTRA				18	\$20.426	\$247.380
29/01/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	17	\$ 20.026	\$255.605
29/02/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	16	\$18.848	\$254.427
29/03/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	15	\$17.670	\$253.249
29/04/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	14	\$16.492	\$252.071
29/05/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	13	\$15.314	\$250.893
29/06/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	12	\$14.136	\$249.715
29/06/2020 EXTRA				12	\$14.136	\$249.715
29/07/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	11	\$12.958	\$248.537
29/08/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	10	\$11.780	\$247.359
29/09/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	9	\$10.602	\$246.181
29/10/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	8	\$9.424	\$245.003
29/11/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	7	\$8.246	\$243.825
29/12/2020	\$235.579,01	0,5%	\$1.178	6	\$7.068	\$242.647
29/12/2020 EXTRA				6	\$7.068	\$242.647
29/01/2021	\$239.371,83	0,5%	\$1.197	5	5.985	\$245.356
29/02/2021	\$239.371,83	0,5%	\$1.197	4	4.788	\$244.159
29/03/2021	\$239.371,83	0,5%	\$1.197	3	3.591	\$242.962
29/04/2021	\$239.371,83	0,5%	\$1.197	2	2.394	\$241.765
29/05/2021	\$239.371,83	0,5%	\$1.197	1	1.197	\$240.568
29/06/2021	\$239.371,83			0		\$239.371,83
29/06/2021 EXTRA				0		\$239.371,83

TOTAL, CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS E INTERESES CAUSADOS.....\$8.720.454

Tenemos entonces:

TOTAL CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS E INTERESES	\$8.720.454
---	-------------

COSTAS LIQUIDADAS POR SECRETARÍA.	\$392.000
Total de la liquidación del crédito y costas liquidadas.	\$9.112.454

Así las cosas, a la fecha, la liquidación del crédito y las costas son por valor de **\$9.112.454**

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Impartirle aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría.
2. Aprobar la liquidación del crédito rehecha por el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ejmb

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**441d0eb60bb8fb4d240c7bbd8fef8c101f2b1dea622aae33793faebad5cb1
983**

Documento generado en 22/06/2021 02:54:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Diana Patricia Arcón Álvarez, contra Luis Roberto Ramírez Madera. Radicado N° 2021-00024-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el curador ad litem del demandado, el abogado Fabián Andrés Callejas, contestó la demanda en la oportunidad dada para ello.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem del demandado.
2. En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia virtual, de la demandante señora Diana Patricia Arcón Álvarez.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia virtual, de los testimonios de las señoras Erlida Jiménez Vidal y Eunice del Carmen Conde Ruiz, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

El curador ad litem del demandado no aportó ni solicitó pruebas.

3. Señalar el día 22 del mes de julio de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese a la demandante, su apoderado, el curador ad litem del demandado y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a020c8d0d94cc77a2f2c7495e4248c42712ada36e8a94263190ee5edf87a9219

Documento generado en 22/06/2021 02:54:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – mutuo acuerdo– Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches. Radicado N° 2021-00052-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss. CGP, y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), por lo que se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el art. 523 ss. del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, por mutuo acuerdo, promovida, a través de apoderado judicial, por los señores Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches, domiciliados en esta municipalidad.
2. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos el art. 108 del CGP. El listado deberá publicarse en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional, así: “El Tiempo de Bogotá y El Meridiano de Córdoba”, la publicación se hará un día domingo.
3. Vincúlese a la actuación al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal. Notifíquesele a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0f9dd5799bd59ab24b55b2dbe290c9eb5952e5a9d051e44fcd677557cbb414

Documento generado en 22/06/2021 02:54:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Paola Esperanza Padilla Espitia y Eduín Amado Suárez. Radicado No. 2021-00076-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con la demanda y los documentos anexos, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Paola Esperanza Padilla Espitia y Eduín Amado Suárez, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Paola Esperanza Padilla Espitia y Eduín Amado Suárez, contrajeron matrimonio civil el día 05 de abril de 2013, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría.

SEGUNDO: En el matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha

expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrojadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Paola Esperanza Padilla Espitia y Eduín Amado Suárez, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 12), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges, Paola Esperanza Padilla Espitia y Eduín Amado Suárez, de divorciarse.

2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 05 de abril de 2013, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría con indicativo serial No 6252413.

3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

4. Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

5. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761356d524dd7733690fe7d7c8166a1c7000768479e7ae7ce793a3be1d637429

Documento generado en 22/06/2021 02:54:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Francisca Isabel Peña Soto, contra José Nicolás Llorente Ramos. Radicado N° 2021-00085-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la accionante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y el art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 368 y ss., ib.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el emplazamiento del demandado, por ser procedente lo pedido, pues se satisfacen los requisitos formales para tal efecto, se accederá a ello. En consecuencia, se procederá a su emplazamiento, de conformidad con lo estipulado en el art. 10° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de divorcio instaurada, a través de abogado, por la señora Francisca Isabel Peña Soto, domiciliada en este municipio, en contra de su cónyuge, el señor José Nicolás Llorente Ramos, cuyo domicilio desconoce.
2. Decretase el emplazamiento del demandado, el señor José Nicolás Llorente Ramos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ba0b57bdc9ee8f4ce9a43fc51892100726b4483154091b65fa8dd64aaf
d8d6**

Documento generado en 22/06/2021 02:54:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio Carmen Judith Urzola Bedoya, contra Rodrigo Antonio Arrieta Aguirre. Radicado N° 2021-00094-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del art 84 del CGP., en concordancia con el art 154 del CC.

En efecto, ni en el encabezado, ni en los hechos de la demanda, se indica de manera clara, de manera precisa, cuál es la causal, o causales alegadas para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pues se exponen varias circunstancias que, según lo manifiesta la demandante, pudieron dar lugar a la presentación de la demanda, sin embargo, no se indica cual es la causal alegada para ello, por lo que deberá aclararse esa circunstancia.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Alfonso José Lugo Madera, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9e5f2298afe4e47de2f465906cf84c10ff55f7214f8c21106d8cfad7212123

Documento generado en 22/06/2021 02:54:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**